



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
FACULTAD DE DERECHO  
LICENCIATURA EN DERECHO



CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD: EL RETO DE SU DEBIDA  
MATERIALIZACIÓN

TESIS INDIVIDUAL

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Licenciado en Derecho

**PRESENTA**

HÉCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ

**DIRIGIDO POR**

DR. EN D. JORGE SERRANO CEBALLOS

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

MÉXICO

*Para mis amados Padres, por ser el mejor ejemplo que un hijo puede tener*

*Para mi viejita, que al día de hoy me sigue acompañando.*

## **AGRADECIMIENTOS**

En primero lugar quiero agradecer a mis padres JAVIER HERNÁNDEZ MAYA y MERCEDES VELÁZQUEZ ESTRELLA, todo el apoyo brindado a lo largo de mi formación profesional así como para la elaboración de este trabajo, gracias por brindarme el mejor ejemplo y llenarme de confianza y cariño.

A mis hermanos JAVIER ALEJANDRO y GABRIEL OMAR les agradezco el estar siempre ahí para mí, con esa complicidad que solo los hermanos conocen y ser los mejores amigos con los que cuento.

Agradezco especialmente a mi Director de Tesis, el DR. JORGE SERRANO CEBALLOS, todo el apoyo y disponibilidad brindados en el desarrollo del presente trabajo, su guía y consejo hicieron posible esta tesis.

Finalmente, pero con el mismo afecto, agradezco a quienes empezaron esta travesía a mi lado como compañeros y terminaron siendo grandes amigos, a los Docentes que ponían todo de su parte para compartirme sus conocimientos y a la Facultad de Derecho por recibirme con los brazos abiertos y darme todos los elementos para convertirme en un profesionalista.

A Todos los mencionados, no me queda más que decirles: Muchas Gracias.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO I. LA EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.....</b>	<b>10</b>
1.1 El papel de la Constitución en el sistema jurídico mexicano y su control.....	10
1.2 Evolución histórica del artículo 133 Constitucional.....	17
1.3 Nociones del Control constitucional.....	27
1.4 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Control Constitucional Difuso.....	37
<b>CAPÍTULO II. REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DEL 2011. SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS.....</b>	<b>50</b>
2.1 Los artículos reformados y su repercusión en el Control Constitucional.....	50
2.2 Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	60
2.3 Homologación con los sistemas jurídicos internacionales.....	75
<b>CAPÍTULO III. CONTROL CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DEL 2011.....</b>	<b>82</b>
3.1 Problemática causada por la falta de congruencia de la disposición Normativa con la práctica judicial.....	82
3.2 Perjuicios de la mera formalidad de las disposiciones constitucionales.....	86
3.3 La omisión legislativa de reglamentar debidamente el Control Constitucional.....	92
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>99</b>

## INTRODUCCIÓN

El trabajo reflexivo del ser humano es una consecuencia de las imposiciones de su propia naturaleza, puesto que es el único ser que se cuestiona sobre sí mismo y sobre el mundo que lo rodea, para conseguir un desarrollo personal o colectivo; aunque a veces no es éste ni aquél, la verdadera razón de esta noble labor. Es mayormente, la búsqueda de trascender, de dejar huella, de estar presente sin importar lo material o temporal que resulta la vida; es ese afán de perdurar idealmente, el que nos impulsa a generar tantos y tantos productos intelectuales, con la esperanza –o a veces sin ella– de estar en la mente de otros, de generar enredos mentales o de resolver los existentes. Podemos decir entonces, que el actuar humano tiene tantas facetas como un intrincado poliedro, que se vuelve más simple conforme se desdobra hasta llegar a una forma bidimensional.

Es en este punto, en el que la atención se vuelca hacia una de las caras más vistas y estudiadas de la sociedad; ésta es la regulación que brinda el Derecho, ese cúmulo de instituciones o pautas con las que casi desde el inicio de los tiempos, se ha buscado dotar de un orden al actuar humano. Sin embargo, por cuestiones prácticas andaremos sólo sobre una de las aristas de esta ciencia social, en la que el objeto es el control de constitucionalidad por vía de excepción o difuso, cuyo ejercicio se sustenta en el texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha permanecido casi inamovible desde su aparición; para esto, es pertinente realizar una advertencia previa,

porque lo que se expondrá no pretende ser un manual sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, aunque si aspira a ser un gran apoyo en el actuar de aquellos que tienen la obligación de ejercerlo. De manera puntual, se buscará identificar y explicar los inconvenientes más recurrentes en torno a su empleo; tal vez, éstos no sean notorios prima facie; no obstante, desde un escaño muy humilde, se expondrán las dificultades que enfrentan todos los que, de manera directa o accidental, ejercen cualquier actividad jurisdiccional. Los imperativos normativos que la sociedad brinda a sus integrantes, ya bien sea por fuerza de la costumbre y por la instauración de un sistema –jurídico o moral–; son, sin duda, las pautas que otorgan las condiciones necesarias o mínimas, para una adecuada convivencia social.

De esta forma las prohibiciones sociales, según su origen y vinculación, podrán ser tratadas como normas morales, éticas, o jurídicas. Por lo que aquí interesa, nos ocuparemos únicamente de estas últimas. Y con base en lo anterior, se dirá que una ley es aquella norma que propone pautas de conducta que, por su integración y formación, implica un reconocimiento y aceptación general.

Decía Kelsen en su Introducción a la Teoría Pura del Derecho, que: “[...] La validez [de la norma] significa que la ley debe ser obedecida y aplicada; la eficacia quiere decir que la ley es, en verdad, obedecida y aplicada. La eficacia es solamente un condición de validez, no igual a ella. Una norma jurídica puede ser válida antes de que se convierta en efectiva. [...] ”; esto nos brinda un escenario,

en el que la validez de la norma, es directamente proporcional a la eficacia que se aprecia en el mundo fáctico<sup>1</sup>.

Por lo anterior, describo mi trabajo en tres capítulos a describir las hipótesis y objetivos siguientes:

En el primer capítulo denominado “LA EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO” se exponen las diversas visiones del papel que ejerce la Constitución en el sistema jurídico mexicano de forma genérica, es decir, que tanto se materializa el contenido constitucional en la práctica, del mismo modo se aborda el desarrollo histórico que ha tenido el Control Constitucional Difuso, hoy establecido en el artículo 133 Constitucional y su innegable presencia en las Normas fundantes que preceden a la que actualmente nos rige.

La reforma constitucional de junio de 2011 representa un parteaguas en el tema que se estudia, es por ello que a manera de antecedentes históricos, se estudia la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a las facultades que otorga el artículo 133 Constitucional

En el segundo capítulo “REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DEL 2011. SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS” se ahonda de manera específica en los artículos constitucionales reformados en junio del 2011, la implicación que cada una de estas modificaciones trae consigo al control constitucional y la respuesta

---

<sup>1</sup>Kelsen Hans, *LA TEORÍA PURA DEL DERECHO*, UNAM, MÉXICO, 1982, P.25

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante dichas modificaciones, un cambio de postura cuyas consecuencias no han tenido el alcance jurídico y material que deberían en cuanto al control difuso de constitucionalidad se refiere.

Además en este capítulo se abordan las causas y factores que dieron origen a la multicitada reforma, entre las cuales destaca la búsqueda de una homologación del sistema jurídico mexicano con las tendencias internacionales en materia de Derechos Humanos.

Por último, en el tercer capítulo “CONTROL CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DEL 2011.” Se expone que las modificaciones al contenido constitucional así como el cambio de postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las jurisprudencias emitidas con posterioridad a la reforma, no resultan suficientes para un correcto ejercicio del Control Difuso de Constitucionalidad y se destaca la importancia de contar con una producción legislativa que brinde el entramado jurídico necesario para la materialización de las facultades contenidas en el artículo 133 constitucional, haciendo hincapié en el peligro que representa para el sistema jurídico mexicano dejar en la mera formalidad estas disposiciones.

Los objetivos del presente trabajo son realizar un análisis de los antecedentes históricos del Control Difuso de Constitucionalidad, estudiar la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes y después de la Reforma



constitucional del 2011, comparar la práctica judicial del control de constitucionalidad con lo que debería ser, elaborar una propuesta que permita que la práctica judicial se acerque más al espíritu de la norma y constituir así un apoyo para el correcto ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

## **CAPÍTULO I**

### **LA EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO**

#### **1.1. El papel de la Constitución en el sistema jurídico mexicano y su control.**

La Constitución, es la piedra angular de todo Estado de Derecho, es este el documento donde se reflejan los ideales de una nación, así como las bases sobre las que habrá de cimentarse, ya sea en un sistema jurídico positivista o consuetudinario, la Carta Magna representa la referencia sobre la cual se deberá regir el actuar de toda autoridad, situación que debe dotar de seguridad jurídica a los gobernados, en otras palabras, la Constitución establece las reglas del juego, reglas que deben seguir tanto las autoridades como los gobernados, es por ello, que la vigencia y aplicación material de la Constitución son elementos indispensables para la subsistencia del Estado y para mantener la credibilidad de los individuos en su gobierno. Hacemos referencia a la credibilidad de los gobernados por la siguiente cuestión, tomemos en cuenta que el Estado surge de lo que conocemos como "Pacto social", es decir, el Estado existe gracias a que los individuos ceden parte de su soberanía a un ente superior que a cambio regulará su conducta con la finalidad de permitir su convivencia armónica, dicha regulación se verá acompañada de una fuerza coercitiva que permita el cumplimiento de sus determinaciones; en consecuencia, si los gobernados

estiman que el ente al que ellos cedieron parte de su soberanía no está cumpliendo con el objetivo para el cual fue creado, se verán obligados a reclamar su soberanía y dejarán de seguir las determinaciones del Estado, dando por terminado así, el Estado de Derecho.

De lo anterior y tomando en cuenta la realidad social del país, se tienen elementos para considerar que la credibilidad de los ciudadanos en la Constitución, no se encuentra en su mejor momento, esto como resultado de una suma de factores que mencionaremos a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con las siguientes características: es una constitución escrita, por su mecanismo para reformarse se le clasifica como una constitución rígida y como todo cuerpo constitucional, establece los lineamientos jurídicos sobre los cuales se habrá de sostener el ordenamiento jurídico de la nación mexicana. Establecido esto, habrá que hacer una serie de precisiones que nos permitan vislumbrar el panorama que afronta la constitución vigente en México.

Partiendo desde el punto de que es un documento que data del año 1917, fecha en que como resultado de la lucha social que significó la revolución mexicana emerge un documento fundante que entre otros preceptos contenía los ideales más grandes que habían sido esgrimidos por los revolucionarios durante su lucha, por ende el contenido social abunda en dicha constitución.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que se considera que nuestra constitución es de carácter rígido, ya que los mecanismos establecidos para una reforma constitucional cuentan con más requisitos que los establecidos para la reforma de una ley ordinaria, se podría decir a priori, que ha sufrido pocos cambios respecto al documento original promulgado en 1917, esto tomando en consideración, que una constitución de carácter flexible, como lo es la de los Estados Unidos de América ha sufrido solo 11 enmiendas en un lapso de tiempo notablemente mayor, sin embargo, al adentrarnos en el estudio de la constitución y en su evolución histórica, nos damos cuenta de que ha sufrido muchas más reformas que la de los Estados Unidos de América; entonces ¿Dónde quedo la rigidez de nuestra constitución?; ¿A qué se debe que tengamos muchas más reformas que los norteamericanos?

La respuesta a estas interrogantes fácilmente ameritarían el desarrollo de todo un trabajo de investigación, pero procurare responder de manera breve y concreta.

El fenómeno de reformas que ocurre en México y Estados Unidos se debe a la forma de interpretar la ley; es a todas luces notable, que en México ha imperado la interpretación positivista de la norma, es decir, se busca que las acciones a tomar por quienes aplican la ley, encuadren perfectamente en la misma, dejando a un lado la interpretación conforme al orden jurídico mismo o al espíritu de la norma, por tanto, cada vez que se topan con un obstáculo para llevar a cabo alguna acción se recurre a la reforma constitucional, es esta aplicación positivista la que ha ocasionado en México una *sobre normatividad* y ha reducido en los aplicadores

del derecho las facultades de interpretar la norma conforme al espíritu de la norma y del constituyente, lo cual se contraponer con un perfeccionamiento y adecuación de los mecanismos legales a las realidad social tal y como lo advertía Jorge Carpizo:

*“obvio es que una constitución tiene que irse adecuando a la cambiante realidad, y esta adecuación puede realizarse principalmente a través de dos métodos: la interpretación judicial y la reforma.”<sup>2</sup>*

Mientras esto ocurre en México, en Estados Unidos únicamente se enfocan en darle un nuevo sentido a las palabras que contiene el texto constitucional según la realidad social que viva su nación, lo cual les permite dar solución con gran prontitud a sus problemáticas y se dota a la constitución y a sus preceptos de un verdadero carácter soberano, porque se sabe que lo establecido en la constitución busca lo mejor para el pueblo estadounidense y solo basta con interpretar de manera adecuado la intención del legislador para que se pueda dar respuesta a la dinámica social.

Dejando de lado las reformas constitucionales, en el sistema jurídico mexicano debemos analizar que es la constitución para el pueblo mexicano, qué papel juega realmente dentro del sistema jurídico de México. Siguiendo la doctrina kelseniana, en México siempre se ha colocado a la constitución en la cima de la

---

<sup>2</sup> Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1991, p. 16.

pirámide, es decir, nada está por encima de la constitución, toda norma que pretenda pertenecer al sistema jurídico mexicano deberá avocarse a lo escrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ningún momento podrá contravenirla.

Mirando la historia reciente podemos apreciar que se ha dejado de lado la teoría kelseniana para dar paso a la teoría del bloque de constitucionalidad, ¿Qué es esto? El bloque de constitucionalidad es el conjunto de preceptos legales que rigen un sistema jurídico, en el caso mexicano, después de la reforma constitucional de 2011, el bloque de constitucionalidad está integrado por la constitución y los tratados internacionales, además se ha establecido que la Constitución Política no se encuentra en la punta de la pirámide normativa, se encuentra en la base, lo cual implica que la constitución es la norma fundante de todo el sistema jurídico, todo emana de ella y toda norma que emane de ella debe ir conforme a ella, toda disposición que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no podrá ser promulgada y en el caso de que fuera indebidamente promulgada, deberá ser derogada en cuanto las autoridades competentes se percaten de su carácter de inconstitucional y para esto se establecen dentro de la constitución misma, los medios de defensa constitucionales.

Esto es en teoría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una constitución preocupada por su control, por la armonía de todo el sistema jurídico

formado a su alrededor, pero, lamentablemente, la realidad dista bastante de lo que debería ser.

Los factores reales de poder se han impuesto por encima de la constitución y el ejercicio de una jurisdicción de oportunidad complican la debida aplicación de la norma fundante, tal y como lo mencionaba Jorge Carpizo en su oportunidad:

*“En la terminología de Leowenstein, tenemos una constitución nominal, ya que no existe concordancia absoluta entre la realidad del proceso político y las normas constitucionales a causa de una serie de factores sociales, económicos y políticos; pero hay la esperanza de que tarde o temprano podamos alcanzar dicha concordancia y lograr una Constitución normativa.”<sup>3</sup>*

Pese a que la constitución lleva como bandera los derechos humanos y la defensa de las clases desprotegidas, los representantes del pueblo, no han logrado materializar los ideales plasmados en la carta magna, esto debido a la falta de una debida reglamentación que permita materializar los preceptos consagrados en la constitución, es por ello que la constitución si bien es cierto está lejos de ser letra muerta, también está lejos de ser una constitución totalmente material, siendo el control constitucional una de las mayores herramientas para lograr la debida materialización de la constitución vigente.

---

<sup>3</sup> Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1991, p. 11.

Es común escuchar en el sentir popular, que la ley no es justa, situación que resulta difícil de comprender si consideramos que la Constitución Mexicana es notoriamente de carácter garantista, y en su tiempo, fue sinónimo de innovación en cuanto a los derechos fundamentales que en ella se consagraban, sin embargo, al revisar a conciencia nuestra norma fundamental, nos encontramos con que los Derechos fundamentales establecidos en la parte dogmática, han quedado como meros ideales, esto debido a la falta de la debida reglamentación mediante las normas secundarias correspondientes, es decir, se establece el derecho a la igualdad, vivienda digna, educación, trabajo, etc., pero no se han establecido los mecanismos apropiados para dotar a todos los mexicanos de estos beneficios.

Así mismo, la concepción social de que la ley es injusta obedece a una realidad, no se ha dotado a quienes aplican la ley de los elementos suficientes para la impartición de justicia, sus facultades han sido mermadas en detrimento de un sistema judicial óptimo. Una de las herramientas más importantes para el correcto funcionamiento de nuestro sistema jurídico es el control constitucional, el cual por el momento definiremos como *“la actividad que realiza algún órgano del Estado encaminada a vigilar que la actuación de la autoridad se ajuste a lo establecido por la constitución, así cuando alguna autoridad realiza un acto que se considera contrario a lo establecido por la Constitución se dice que su actuar es inconstitucional, debiendo entonces el órgano encargado de ejercer dicho control*



*buscar la forma de restituir el orden constitucional*<sup>4</sup>. Dicho control se encuentra contemplado en nuestra constitución en su artículo 133 y debido a la incorrecta interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó durante años del mismo no ha sido debidamente aplicado, pero este artículo, desde su creación ha otorgado a los jueces de todos niveles la facultad de no aplicar ninguna norma que contravenga lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La importancia del artículo 133 constitucional es bastante y su espíritu siempre ha estado presente en las Constituciones que han regido en nuestro país, por lo cual debemos realizar un estudio de sus antecedentes de una manera más minuciosa.

## **1.2. Evolución histórica del artículo 133 constitucional**

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente se encuentra redactado de la siguiente manera.

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a*

---

<sup>4</sup> Ramos Quiroz Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, UMSNH, México, 2009, p. 33

*pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>5</sup>*

De tal manera que en este artículo, es donde se encuentra establecido el principio de supremacía constitucional, lo cual implica que la Constitución es la ley suprema del sistema jurídico, por lo cual toda norma que atente contra lo establecido por la carta magna resulta inválido y carente de fuerza coercitiva dentro del sistema jurídico.

La historia del principio de supremacía constitucional dentro del orden jurídico mexicano se remonta a los primeros años del México independiente, sin embargo, este principio cuenta con dilatados antecedentes históricos abismalmente anteriores a la nación mexicana, citando los de mayor importancia, encontramos que:

*“en la antigua Grecia existió la graphé paranomon que fue la acusación criminal que se dirigía contra los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que se considerara contraria a las normas constitucionales.....(sic)...*

*Además, los atenienses distinguieron entre nomos (leyes constitucionales que se modificaban mediante procedimiento especial) y pséfisma (decretos y leyes secundarias), y los jueces no estaban obligados a resolver según los psefísmata si eran contrarios a los nomoi. ....(sic)...*

---

<sup>5</sup>México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 133

*Otro antecedente lo encontramos en la concepción de la Edad Media, en la existencia del derecho natural como orden superior al derecho positivo y este segundo ordenamiento no podía por ningún motivo contrariar el contenido del primero.*

*El 3 de octubre de 1283. Los hidalgos aragoneses impusieron al rey el Privilegium generale aragonum. Este fuero fue la ley suprema y si el rey realizaba un acto que fuera contrario al fuero, carecía de valor. Todos los actos de las autoridades aragonesas para poseer validez tenían que respetar la letra y el espíritu del fuero.*

*Los juristas de la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII distinguieron entre leyes fundamentales y leyes ordinarias. Consideraron a las primeras como el acto principal y el más importante de la soberanía nacional y que todos los demás actos derivados de la soberanía eran solo la consecuencia de ese acto primero y por tanto las leyes fundamentales eran anteriores y superiores a las leyes ordinarias.*

*En el Instrument of Government inglés de 1653 se percibe el principio de que en todo gobierno debe existir algo fundamental que es la constitución.*

*En el siglo XVIII en Francia, nació la doctrina denominada heuruse impuissance o sea la feliz impotencia que el rey tenía de violar las leyes constitucionales del reino, y en caso que se atreviera a realizar un acto contra esas leyes, este era nulo.*

*En las colonias norteamericanas existieron cartas que reconocían la supremacía de la ley inglesa. La colonia podía expedir leyes que eran*

*válidas siempre y cuando su contenido no pugnara contra la ley superior, o sea, la inglesa. Un magnífico ejemplo de esta estructura constitucional de las colonias norteamericanas se encuentra en el caso Winthrop Lechmere de 1727.*

*Al independizarse las colonias norteamericanas, cada una considero a su constitución como la ley fundamental del estado, y los actos contrarios a ese código supremo eran nulos. En este sentido se resolvieron varios casos: en 1780, la Corte Suprema de New Jersey conoció la controversia Holmes-Walton. La Constitución de ese estado establecía que el jurado judicial debería estar integrado por doce personas. Sin embargo, una ley adoptada en 1778 dispuso la confiscación de la propiedad del enemigo, en opinión del jurado integrado solo por seis hombres.*

*La Corte declaró nula la ley y la legislatura cambio la ley, estableciendo el jurado de doce personas.*

*La Constitución norteamericana asentó en el párrafo segundo del artículo sexto el principio de la supremacía constitucional. La primera vez que la corte suprema de ese país examino tan importante cuestión fue en el caso Cooper Telfair, pero todos sabemos que fue en 1803, cuando Marshall en su célebre ejecutoria sobre el caso Marbury-Madison definió y circunscribió los alcances del principio en examen. De dicha ejecutoria se desprende la idea de que la Constitución es la Ley superior del orden jurídico, que todo acto legislativo contrario a la carta magna es inexistente, que los tribunales deben negarse a aplicar cualquier acto que pugne contra la norma*

*fundamental y que si el tribunal aplica un acto contrario a la Constitución se quiebra el fundamento de las constituciones escritas.*

*En los Estados Unidos de Norteamérica se asentó este principio por la circunstancia histórica de que los estados integrantes de la federación habían vivido libres y era necesario lograr la unión y la unidad indispensable en un orden jurídico.*

*Ahora bien, debemos preguntarnos: ¿es esencial que este principio se encuentre consignado en la Constitución o aunque no estuviera escrito existiera? Creemos que es un principio que existe aunque una constitución no lo estableciera, pues se encuentra en el orden de las cosas, en la naturaleza misma de una carta magna, pues ella es la unidad de todo el sistema y si no fuera así se viviría la anarquía jurídica, pero si una ley o acto contrario a ella pudiera existir, tendríamos que concluir que existen dos órdenes jurídicos sobre ese territorio o que esa norma no es la fundamental de ese estado.”<sup>6</sup>*

Desde estos antecedentes históricos, nos encontramos con dos premisas fundamentales para el desarrollo del presente trabajo:

1.- El artículo 133 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resguarda uno de los principios de mayor importancia dentro de

---

<sup>6</sup> Carpizo Jorge, *La interpretación del artículo 133 constitucional*, México, UNAM, 1969, p. p. 4-5.

nuestro sistema jurídico, el principio de Supremacía Constitucional.

2.- El Principio de Supremacía Constitucional es tan inherente a la constitución y es de tal importancia, que a pesar de que no se encontrara escrito en la norma existiría, toda vez que este principio le da sustento a la debida jerarquización del sistema jurídico, además, este principio no se queda meramente en el plano teórico, sino que también se materializa, tan es así, que prácticamente todas las constituciones de los países alrededor del mundo consignan su superioridad respecto de las normas ordinarias, lo cual por antonomasia le otorga a la Constitución el carácter de norma máxima dentro de los sistemas jurídicos.

Una vez estudiados los principales antecedentes históricos del principio de supremacía constitucional alrededor del mundo, llega el turno de estudiar los antecedentes históricos dentro de nuestro propio sistema jurídico, encontrando entre los más relevantes los siguientes:

- Artículo 237 del decreto de Apatzingán.
- Artículo 24 del Acta Constitutiva De La Federación Mexicana.
- Artículo 161-III de la constitución de 1824,
- Segunda ley de la constitución de 1836.
- Artículo 30 del acta de reforma de 1847,
- Artículo 126 de la constitución de 1857 y en

- Artículo 133 de 1917, reformado en 1934.

Para ahondar más en el tema analizaremos detenidamente el contenido de los antecedentes más relevantes, en primer término, el artículo 161 de la Constitución de 1824:

*“161. Cada uno de los Estados tiene la obligación:*

*I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta constitución ni al acta constitutiva.*

*III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera...”<sup>7</sup>*

Y además de establecer la obligación a los Estados, se definió claramente mediante el artículo 165 que la interpretación de los preceptos constitucionales sería facultad única y exclusivamente del poder legislativo, es decir, toda controversia sobre la constitucional de una norma o acto sería resuelta por el constituyente, el encargado de ejercer el control constitucional, mientras que el artículo 164 facultaba al congreso para dictar las leyes y decretos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que violentaran la Constitución, tarea que llevaba a cabo el poder judicial a través de la Suprema Corte de Justicia .

En la Constitución de 1836, el control constitucional se depositó en el Supremo

---

<sup>7</sup> México: Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Artículo 161.

Poder conservador, el cual surge como un cuarto poder además de los tres ya conocidos y tenía las facultades para anular actos emitidos por los diferentes poderes y poseía el control de los medios de reforma constitucional.

En el acta de reforma de 1847 se registran algunos avances en el control constitucional, siendo los más considerables el hecho de que los artículos 22, 23 y 24 establecieron la posibilidad de anular las leyes que se estimaran contrarias a la constitución en dos supuestos: cuando una ley estatal fuera en contra de la constitución o de las leyes generales y cuando una ley emitida por el congreso fuera contraria a la constitución, siendo el congreso y las legislaturas estatales respectivamente, las encargadas de resolver la controversia. Del mismo modo, en el acta de reforma de 1847, específicamente en su artículo 25 se establece el juicio de amparo, el medio de control constitucional por excelencia.

En la constitución de 1857 encontramos el precedente más directo del modelo actual de control constitucional ejercido en nuestro sistema jurídico, ya que a diferencia de la constitución de 1824 en la cual se otorga expresamente el carácter de intérprete único de la constitución al congreso, en este ordenamiento no se delimita dicha función, cuestión que permite a la Suprema Corte de Justicia realizar dicha función y comenzar a erigirse como la encargada de ejercer el control constitucional.

Es a través de todos estos antecedentes, los cuales tienen en común la existencia de la Supremacía Constitucional y el ejercicio del control constitucional, como se



va formando el contenido del artículo 133 constitucional de nuestra carta magna, y si dicho principio ha estado presente en todas las Constituciones vigentes en nuestro país, incluso las de corte centralista, es por su trascendental importancia y a su carácter inherente a la misma constitución, es decir, no se puede concebir que un Estado de Derecho basado en una constitución, pretenda que la constitución que le dio origen tenga un papel secundario en su sistema jurídico, ya que la norma fundante tiene la finalidad de dotar de un orden jerárquico a todo el sistema jurídico y de servir como origen y limitante del actuar del poder público; a pesar de lo anterior, no se puede negar la notoria influencia que ha tenido en nuestra constitución y más específicamente en el principio de Supremacía Constitucional, la Constitución norteamericana, tal y como se aprecia a continuación:

*“El artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente de la Constitución Norteamericana. El proyecto que Carranza envió al constituyente de Querétaro omitió este precepto, pero la segunda comisión de Constitución lo sometió a la aprobación de la Asamblea, que sin discusión lo sancionó.*

*En 1934 fue reformado el artículo 133, no se modificó su sentido ni su alcance sino que se precisó que los tratados para ser ley suprema de la Unión tienen que estar de acuerdo con la misma. O sea, la reforma precisó algo que ya se encontraba en el artículo y para la interpretación del mismo no era necesaria esta reforma.*

*El artículo reformado también precisó que la competencia para la*

*aprobación de los tratados corresponde al Senado y no al Congreso de la Unión. La redacción original del artículo fue tomada de la Constitución de 1857 donde existió el sistema unicameral hasta 1875. Sin embargo, antes de la reforma no existía problema –como no los hubo en el código supremo de mediados del siglo pasado- porque entre las facultades exclusivas del senado se encontraba y se encuentra la aprobación de los tratados celebrados por el Presidente de la Republica.*

*El 21 de diciembre de 1944, el ejecutivo federal envió al congreso una iniciativa de reformas de varios articulo entre los que se encontraba el 133 al que se le suprimía su segundo párrafo, pero se le agregaba uno de singular importancia, a saber: “Los tribunales federales se ajustaran siempre a dicha constitución y los de las entidades federativas observaran también esta regla y se sujetaran además, a las leyes federales y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales. Los tribunales se abstendrán de aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia resulten inconstitucionales.” Dicha iniciativa no prosperó.”<sup>8</sup>*

De lo anterior se puede concluir que el poder Constituyente, estimaba de suma importancia este artículo, seguramente debido al papel que este debe jugar en el

---

<sup>8</sup> Carpizo Jorge, Op. Cit., p.p. 7-8.

perfeccionamiento continuo del sistema jurídico mexicano al encontrarse contenidas en el, las facultades otorgadas a los jueces locales de ejercer el control difuso de constitucionalidad, facultades que previo a la reforma constitucional de junio del 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargó de obstruir, limitando con eso el control constitucional y más precisamente el control constitucional difuso.

### **1.3. Nociones del control constitucional**

Ahora bien, una vez analizado el papel de la Constitución en el sistema jurídico mexicano y los antecedentes históricos del principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 Constitucional es momento de pasar de lleno al Control Constitucional.

¿Qué es el control Constitucional? El Control Constitucional consiste en los instrumentos legales que establece el ordenamiento jurídico para su conservación, es decir, para lograr reducir a su mínima expresión las normas que contravengan lo establecido por la Ley Suprema y para en su caso, eliminar del Sistema Jurídico aquellas normas que logren ver la luz a pesar de atentar contra lo establecido en la Constitución Mexicana. Para Héctor Fix-Zamudio:

*“los medios de control Constitucional están integrados por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que se han establecido en las propias cartas fundamentales, tanto para conservar la normativa*

*constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución Formal, para lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social y, desde el ángulo de la Constitución real o material, a fin de obtener su transformación conforme a las normas programáticas o disposiciones de principio contenidas en la propia ley suprema del Estado.”<sup>9</sup>*

En otras palabras, el control constitucional es la herramienta con la que cuenta el Estado para verificar que la actuación de todos y cada uno de sus integrantes sea guiada por la constitución y que se abstengan de emitir o en su caso, aplicar disposiciones que contravengan lo establecido en la carta magna en perjuicio de los ciudadanos y de la certeza jurídica con que debe contar un sistema jurídico, así mismo, el control constitucional busca el perfeccionamiento del sistema jurídico a través de la depuración de aquellas disposiciones que atenten contra los ideales plasmados en la Norma fundante.

Ahora bien, los sistemas de control constitucional, han sido clasificados en base a diversos criterios, y partiendo de que toda clasificación por naturaleza arbitraria, para efectos del presente nos remitiremos a las clasificaciones más utilizadas en

---

<sup>9</sup>Fix Zamudio Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, CNDH, México, 1993, p.p. 258-325.

los sistemas jurídicos de características similares a las del sistema jurídico mexicano, resaltando las siguientes:

- Según la naturaleza del órgano encargado de ejercerlo.
- Conforme al número de órganos que lo ejercen.
- Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren.

A continuación, una descripción a *grosso modo* de las clasificaciones aquí invocadas a efecto de establecer las características más distintivas de cada una de ellas.

#### **a) El control constitucional según la naturaleza del órgano que lo ejerce**

Este a su vez se divide en dos, el Control Constitucional por órgano político y el Control Constitucional por órgano jurisdiccional, teniendo el primero entre sus principales características que el control constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos o un órgano especializado creado expresamente para ese fin por la constitución. La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o a un conjunto de funcionarios, no existe una Litis y finalmente las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en él, tienen efectos *erga omnes*.

A su vez, el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se encomienda a un órgano de órgano judicial que determina la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de actos y normas, el gobernado está legitimado para iniciar el procedimiento, existe un procedimiento contencioso con todos los elementos que eso implica, versando la Litis sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado y los efectos de la resolución son relativos, es decir, únicamente se aplican sobre las partes implicadas en el procedimiento.

Así mismo, el control constitucional por órgano jurisdiccional se subdivide en dos: a) por vía de acción o directa y b) por vía de excepción, indirecta o incidental.

La primera consiste en la impugnación del acto supuestamente inconstitucional, implica el desarrollo de todo un proceso jurisdiccional, en el cual el órgano competente resuelve la controversia planteada por el gobernado contra la autoridad emisora del acto violatorio de la constitución, debiendo establecer si el acto impugnado es o no inconstitucional.

El control por vía de excepción se plantea como medio de defensa en un juicio o procedimiento ya planteado, es decir se plantea por una supuesta violación constitucional durante la substanciación de un juicio, ya sea por la aplicación de una norma o ilegal o la actuación inconstitucional del juzgador.

#### **b) Control constitucional según el número de órganos que lo ejercen**

El control constitucional puede ser Concentrado o Difuso, esto en razón de

cuantos órganos sean los encargados de ejercerlo.

El control constitucional Concentrado, atribuido en la mayoría de los casos a Hans Kelsen, se distingue por el hecho de que es solo uno el órgano encargado de examinar la constitucionalidad de una ley o acto, denominándose en la doctrina a este órgano como “Tribunal Constitucional” o algún nombre similar.

En el sentido opuesto, el Control Difuso de constitucionalidad implica que existe una multiplicidad de órganos a quienes se les encomienda la tarea de proteger la integridad de la Constitución. Dentro de esta multiplicidad de órganos habilitados para estudiar la constitucionalidad de actos y leyes se puede establecer que sean únicamente órganos jurisdiccionales los encargados del control constitucional y por otro lado también se le puede atribuir esta facultad a las autoridades administrativas, sobre sus propios actos y los de sus subalternos por medio de los medios de impugnación ordinarios.

**c) Control constitucional por la orientación de la interpretación constitucional que requieren**

El control Constitucional implica siempre la interpretación de dos supuestos normativos, el contenido en la norma suprema y aquel cuya constitucionalidad está en duda, en este ejercicio interpretativo se establece el alcance de ambos preceptos y se determina su compatibilidad. Según la doctrina jurídica alemana el control constitucional se divide en Abstracto y Concreto.

El primero de ellos, consiste en la comparación entre las normas en cuestión y los preceptos constitucionales, con la finalidad de determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad con total independencia de su aplicación. Es decir se analizarán única y exclusivamente los tipos normativos, excluyendo cualquier circunstancia adicional, se interpreta únicamente el texto.

Por su parte, el control concreto consiste en la misma comparación pero en un caso específico, tomando en consideración todas las particularidades del mismo, lo cual implica una perspectiva individualizada en la aplicación de las normas. En este caso se interpreta tanto el texto como los hechos.

Ahora que conocemos en qué consiste el control constitucional, es pertinente mencionar que existen diversos medios de control constitucional en México, para efectos de nuestro trabajo, bastará con mencionar que los medios de control constitucional se dividen en dos grupos: Los jurisdiccionales y los no jurisdiccionales o políticos.

Los medios de control constitucional jurisdiccionales en México son los siguientes:

**JUICIO DE AMPARO:** Este medio de control constitucional se encuentra consagrado en los artículos 103 y 107 constitucionales, es mediante este que el gobernado busca la protección de los Tribunales Federales en contra de leyes,



actos u omisiones que violen derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Federal y en los Tratados internaciones, esto con la finalidad de que se les restituya en el goce pleno de los derechos violados.

El juicio de amparo puede ser directo o indirecto. En el primero, se promueve ante la propia autoridad que vulnera el derecho, la cual debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En el segundo caso, el amparo deberá ser promovido directamente ante el juez de distrito competente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:** Este medio de control está establecido en la fracción I del artículo 105 constitucional y tiene como finalidad restablecer el orden constitucional vulnerado por una ley o acto de autoridad que invada la esfera competencial establecida en la Carta Magna, el federalismo y la soberanía popular. Es un juicio en única instancia y puede ser iniciado por la Federación, una entidad Federativa, un Municipio, el Distrito Federal o alguno de sus órganos de gobierno.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:** Este medio de control constitucional se comprende en la fracción II del artículo 105 constitucional, por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve en única instancia, la posible contradicción entre una norma general o un tratado internacional y la Constitución Federal, cuya resolución, en caso de que efectivamente la disposición contravenga la constitución, tiene como efecto la declaratoria de invalidez total o parcial de la norma impugnada. Este medio de control constitucional puede ser promovido por el 33% de los integrantes de las Cámaras que conforman el

Congreso de la Unión, de los congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Partidos Políticos, Procurador General de la Republica o por las Comisiones de Derechos Humanos Federal, estatales y del Distrito Federal en sus respectivas competencias.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL:** Este juicio tiene como finalidad impugnar actos o resoluciones de las autoridades estatales en materia electoral que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un juicio de una sola instancia ante el Tribunal Electoral del P.J.F. y se resuelve por la Sala Superior cuando los actos impugnados se refieren a la elección de gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal, mientras que se resuelve por las Salas Regionales en caso de que se trate de elecciones de autoridades municipales, diputados locales o de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. Únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS:** Procede contra actos que violen los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto, éste es el único legitimado para promoverlo. Es un juicio de única instancia, se promueve ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y puede ser resuelto por la Sala Superior o las Regionales dependiendo de su competencia. La resolución puede invalidar el acto reclamado y restituir al promovente en el goce de su derecho.

Ahora que conocemos las clasificaciones de los sistemas de control constitucional y los medios de control existentes en México, queda la interrogante, ¿el sistema jurídico mexicano en cuál de las clasificaciones se encuentra? Bueno, existen diversas opiniones, entre las más destacadas las siguientes:

*“se sostiene que en nuestro país existe un sistema mixto de control de constitucionalidad: concentrado “en tanto lo ejercitan con exclusividad el Poder Judicial de la Federación”, y difuso, “al corresponder a los distintos órganos que componen ese poder, el Tribunal Pleno y las salas de la suprema Corte de Justicia, los Tribunales colegiados, unitarios de circuito y los jueces de distrito.”*<sup>10</sup>

En el mismo sentido,

*“Por lo que hace al tipo de sistema de control constitucional por órgano judicial que se aplica en México, existen criterios encontrados, ya que algunos juristas sostienen que opera exclusivamente el control concentrado, en tanto que otros opinan que también aplica, el control por órgano judicial difuso en la medida en que los tribunales federales pueden pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de actos y resoluciones cuyo conocimiento es de su competencia en materia de amparo.”*<sup>11</sup>

También,

---

<sup>10</sup>Vasconcelos Méndez Rubén, Una corte de justicia para la constitución. justicia constitucional y democracia en México, UNAM, México, 2010, p. 392.

<sup>11</sup> García Becerra José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, México, 2001, p. 38.

*“Aunque es cierto que Néstor Pedro Sagûes, dentro del variado mosaico de las modalidades de los tribunales encargados del control de la constitucionalidad en América latina, ha ubicado a nuestro sistema judicial como un control difuso con más control concentrado en un órgano del poder judicial, no especializado en lo constitucional; sin embargo, el hecho de que otros tribunales inferiores del Poder Judicial Federal también revisan la constitucionalidad de leyes y de actos, lo que daría pie a pensar en la existencia de un control difuso, ello no merma la certeza de que en nuestro país prevalece el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, ni tampoco la naturaleza de tribunal constitucional de que goza nuestro alto tribunal.”<sup>12</sup>*

Así, teniendo a la vista las opiniones de diversos juristas sobre el sistema de control constitucional que opera en México, podemos proceder a conocer el sentir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano que ha tenido a su cargo desde hace tiempo el ejercicio del control constitucional en México y que históricamente se ha resistido al ejercicio de las facultades de Control Constitucional Difuso otorgadas a los jueces locales mediante el artículo 133 constitucional.

---

<sup>12</sup> Nataren Nandayapa Carlos F. y Castañeda Ponce Diana, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del estado*, UNAM, México, 2007, p. 6.

#### **1.4. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al control constitucional difuso.**

En base a la interpretación abstracta del artículo 133 constitucional podemos concluir que el control constitucional debe ser ejercido por los jueces de las entidades federativas a fin de que no se apliquen en el ámbito de su jurisdicción normas que atenten contra la norma suprema del Estado mexicano, sin embargo, los antecedentes con los que contamos sobre el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no van de la mano con dicha interpretación se expresan de la siguiente forma:

*“La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia declara que la constitucionalidad de una ley puede examinarla el poder judicial federal a través del juicio de amparo. O sea, esta jurisprudencia deja como letra muerta la segunda parte del citado artículo 133. Parte de la doctrina mexicana se ha manifestado en contra de esto, y la propia suprema corte abrió un poco las puertas a su jurisprudencia al crear lo que la doctrina denomino el recurso de inconstitucionalidad; en él, la contraparte del quejoso es el juez común que, según el afectado, aplico un precepto anticonstitucional; no se enjuicia al poder legislativo por su labor, sino se analiza la resolución del juez local, quien a pesar de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 133 constitucional aplico una norma anticonstitucional. Este recurso de inconstitucionalidad ha tenido poca aplicación. La tradición pesa enormemente sobre nuestros jueces locales,*

*quienes prefieren no entrar al examen de la constitucionalidad de las leyes.”<sup>13</sup>*

Tal y como lo expresa Jorge Carpizo, la Suprema Corte De Justicia De La Nación, emitió diversas jurisprudencias que tienden a dejar sin efectos lo establecido por el artículo 133 Constitucional en claro detrimento de las facultades de los jueces locales. Para el estudio de la postura histórica de la suprema corte de justicia de la nación respecto a la aplicación del control difuso en términos del artículo 133 constitucional, resultan indispensables las siguientes jurisprudencias:

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN [TESIS HISTÓRICA].**-*La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la*

---

<sup>13</sup> Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, Op. Cit., p. 15.

*Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.<sup>14</sup>*

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**-El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de

---

<sup>14</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 193588, Pleno X, Agosto de 1999. Pag. 18. Jurisprudencia (Constitucional).

*facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”<sup>15</sup>*

Estas dos jurisprudencias constituyen las limitantes establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las facultades de control constitucional conferidas por el artículo 133 Constitucional a los Jueces Locales, procederemos a analizar la primera de ellas.

En su primera parte, la jurisprudencia remarca que el artículo 133 constitucional es el encargado de establecer por escrito el principio de Supremacía Constitucional que debería imperar en el sistema jurídico mexicano, hace referencia a que es la Constitución la norma fundante del Estado y que todas las normas y autoridades deberá ajustarse a lo establecido en ella, sin embargo más adelante señala que más que facultades, el artículo 133 establece la obligación a los jueces locales de ajustar sus actos a los preceptos constitucionales sin que ello implique el examen de la constitucionalidad de las leyes que debe aplicar en el ejercicio de sus funciones; finaliza manifestando que la propia constitución mediante los artículos

---

<sup>15</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 193435, Pleno X, Agosto de 1999., Pag. 5. Jurisprudencia (Constitucional).



103 y 107 establece como medio de defensa ante los actos y normas inconstitucionales el juicio de amparo y que este es encomendado exclusivamente al Poder Judicial de la Federación. Es decir, que mediante esta jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende obligar a los jueces locales a manipular y tergiversar las leyes que pudieran contravenir lo establecido en la Constitución a fin de que su aplicación no contravenga los preceptos consagrados en la Carta Magna, lo cual a la larga, genera vicios en la práctica judicial que tienen que ser combatidos mediante el juicio de amparo, lo cual conlleva dos consecuencias inequívocas, la exagerada carga de trabajo con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación y la falta de economía procesal, toda vez que si los jueces locales hicieran uso de las facultades que expresamente les confiere el artículo 133 constitucional, las partes no tendrían que recurrir al amparo a efecto de que no se apliquen en su perjuicio normas que atentan contra la Constitución. De manera similar a lo expresado anteriormente, opina ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ, quien señala que:

*“la esencia misma de la actividad jurisdiccional estriba en la función definidora del derecho aplicable al caso concreto, luego todo juez y en todo proceso aplicara la norma que juzgue adecuada y en el lance de que ese precepto resulte anticonstitucional no lo debe de cumplir, pues debe dar preferencia, primacía y prioridad a la ley fundamental. Para que los jueces locales no pudieran examinar la constitucionalidad de una ley, necesario sería texto expreso al respecto, pero no solo no existe, sino que encontramos disposición que obliga al juez local a respetar la constitución y*

*no aplicar leyes que la contraríen o que se le opongan.*

*Si se negara al juez local la facultad para realizar dicha valoración, se le estaría negando algo que va contra la función misma de juzgar, se desvirtuaría la labor de quienes forman parte de la voz viva del derecho”<sup>16</sup>*

Por su parte, la segunda de las tesis expuestas con anterioridad, no hace más que redundar en la imposición de la obligación hacia los jueces locales en lugar de una atribución de facultades, esto claro, basados en una interpretación que la suprema corte de justicia de la nación realiza del artículo 133, interpretación que únicamente contribuye a una mayor concentración de facultades por la Suprema Corte De Justicia De La Nación y da lugar a lo que Antonio Martínez Báez denomino “El indebido monopolio del poder judicial de la federación para conocer la constitucionalidad de las leyes”, lo cual a todas luces aleja al sistema jurídico mexicano de ser un sistema dinámico y que se perfeccione con la actuación de quienes aplican sus normas.

Con las tesis anteriormente analizadas, se deja en claro que la postura de la suprema corte de justicia de la nación antes de la reforma constitucional de junio del 2011 era la de reducir a su mínima expresión las facultades de los jueces locales para proceder al estudio de las normas que aplican y con ello dejar en letra

---

<sup>16</sup> Martínez Báez Antonio, *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer la inconstitucionalidad de las leyes*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1942, p. 12.

muerta el control constitucional difuso, toda vez que la principal característica de un control constitucional difuso efectivo, tal y como sostiene Giuseppe de Vergottini:

*“en la hipótesis de control difuso todo juez es titular del poder de verificación de compatibilidad con respecto a la constitución de las normas que es llamado a aplicar. Sin embargo, no tiene el poder de anular estas normas sino simplemente de no aplicarlas al caso que se le somete.”<sup>17</sup>*

Para robustecer lo anteriormente expuesto, nos servirán las siguientes tesis jurisprudenciales, las cuales a pesar de no contar con la relevancia de las estudiadas anteriormente, demuestran la clara tendencia seguida por el poder judicial de la federación ante el control constitucional difuso.

### **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-**

*Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y*

---

<sup>17</sup> De Vergottini Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, UNAM, México, 2004, p. 198.

*como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo*

*104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que,*

*lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.”<sup>18</sup>*

Lo que debe resaltarse de esta Tesis es que a pesar de que en la misma se reconoce que del artículo 133 constitucional se desprende el Control Difuso que implica que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra de aplicación secundaria que la contrarié, inmediatamente después señala que este control difuso no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencia y retoma los argumentos esgrimidos en las tesis anteriormente estudiadas, sobre la competencia exclusiva del poder judicial de la federación para las cuestiones de constitucionalidad.

Es de llamar la atención que a pesar de que se reconoce que el artículo 133 confiere facultades expresas a los jueces locales para efectos de que realicen el control, de constitucionalidad difuso, el poder judicial de la federación se limite a decir que dichas facultades no han sido aceptadas por la doctrina jurisprudencial, lo cual atenta severamente contra lo expresamente establecido por el artículo 133 constitucional y deja ver la intención del poder judicial de la federación de no renunciar a la concentración de facultades con las que cuenta a pesar de ser sabedor de que la Constitución dispone de manera totalmente distinta a la que se

---

<sup>18</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados De Circuito, Tomo III Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag. 228. Tesis Aislada (Administrativa Constitucional).

le ha dado mediante su falaz interpretación.

**AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE.  
CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL  
CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.-**

*De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", por disposición de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo representa un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, que se encuentra constitucionalmente encomendado, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, por lo que ninguna otra autoridad puede conocer de aquél; sin embargo, del referido artículo 107, fracción XII, así como de la interpretación sistemática de diversos artículos relativos al trámite del amparo indirecto y, especialmente, de los numerales 37 y 156 de la Ley de Amparo, se advierte la posibilidad de una excepción a dicho principio de control difuso o concentrado de la constitucionalidad, pues tratándose de la jurisdicción concurrente, del juicio constitucional podría conocer un tribunal de segunda instancia del orden penal perteneciente a una estructura diversa del Poder Judicial de la Federación, como puede ser una Sala*

*Penal de un Poder Judicial Estatal; así, resulta inconcuso que la modalidad que se comenta del juicio de amparo, constituye una excepción constitucionalmente reconocida al principio de control judicial difuso o concentrado.*<sup>19</sup>

En esta tesis, lo más importante es señalar que el problema tratado en el presente, no radica en que las autoridades diversas al poder judicial de la federación no puedan ser jueces en el proceso de amparo, sino que no se les permite entrar al estudio de la constitucionalidad de las leyes en términos del artículo 133 constitucional, es decir, el que una Sala Penal de un Poder Judicial Estatal pueda conocer de un amparo, no subsana el menoscabo causado a las facultades de los jueces locales efectuado por las interpretaciones de la Suprema Corte De Justicia De La Nación sobre el artículo 133 Constitucional, toda vez que el juicio de Amparo constituye un medio de control constitucional diverso al tratado en el presente, ya que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 133 constitucional todo juez local debería ejercer su facultad de control difuso y entrar al estudio de la norma en cuestión y contrastarla con los preceptos constitucionales a fin de determinar si es constitucional o no, y en caso de que no lo fuera ajustarse estrictamente a lo establecido por la constitución y dejar de aplicar la norma que según su interpretación violenta lo establecido por la constitución, todo esto de conformidad con el artículo 133 constitucional.

---

<sup>19</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162428, Tribunales Colegiados De Circuito, Tomo XXXIII Segunda Parte-1, Abril de 2011, pago. 1222. Tesis Aislada (Constitucional).



Una vez expuesto todo lo anterior, pasemos al estudio del problema que nos atañe a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, hecho que marca o debería de marcar un parte aguas en la práctica jurisdiccional del país y en el control constitucional.

## CAPÍTULO II

### REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DEL 2011. SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS

#### 2.1. Los artículos reformados y su repercusión en el control constitucional.

En junio del año 2011 se publicó en el Diario oficial de la Federación una reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, reforma que incluyó modificaciones a los artículos 1º, 3º, 11º, 15º, 18º, 29º, 33º, 89º, 97º, 102º y 105º, reforma que a pesar de dejar intocado en artículo 133 constitucional que ha sido objeto de nuestro estudio, tiene severas repercusiones en el control constitucional que habrá de llevar a cabo el Estado mexicano. Resulta necesario mencionar que la citada reforma obedece a la tendencia internacional de dotar a los sistemas jurídicos de una protección integral a los derechos humanos, tal como refiere Marcos del Rosario Rodríguez:

*“Es un hecho innegable, que los marcos constitucionales han sido modificados para adaptarse, primeramente, a los Derechos Fundamentales del Hombre, pero también las constituciones han tenido que regular fenómenos extraordinarios que han aparecido en el escenario internacional...”<sup>20</sup>*

---

<sup>20</sup> Del Rosario Rodríguez Marcos, Universalidad y primacía de los derechos humanos, ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano, Ubijus, México, 2012, P.p. 14

En esta búsqueda de la homologación internacional, al artículo 1º constitucional, que es el que nos ocupa para el desarrollo del presente trabajo, se le adicionaron los siguientes párrafos:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”<sup>21</sup>*

De esta manera, según lo establecido en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los cuales están consagrados en el texto constitucional y los tratados internacionales, en consecuencia, todas las autoridades deberán hacer cumplir lo establecido por la constitución y los tratados internacionales a pesar de las contravenciones que se pudieran suscitar entre estos y la demás normativa vigente en el sistema jurídico mexicano. Es así, como el principio de control

---

<sup>21</sup>MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 1 párrafos 3 y 4.

constitucional ahora reside tanto en el artículo 133 constitucional como en el 1º y el principio de supremacía deja de recaer exclusivamente en la constitución y pasa a recaer en el bloque de constitucionalidad, conformado por la Constitución y los tratados internacionales, otorgándosele a ambos la misma jerarquía normativa, tal como lo expone Del Rosario Rodríguez.

*“En la actualidad, muchos sistemas constitucionales han dotado de primacía a la par de la Constitución a los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos, propiciando un nuevo orden interno, en donde lo que prevalece como factor superior, es a vigencia y respeto pleno de los Derechos humanos”<sup>22</sup>*

Al establecerse la obligación previamente citada para todas las autoridades en el ámbito de su competencia, se desprende como consecuencia, la obligación de toda autoridad que aplique una norma de realizar un análisis exhaustivo de la misma a efecto de verificar que no contravenga lo establecido por la Constitución y los tratados internacionales, análisis que deberá ser realizado bajo dos principios que pasan a formar parte del sistema jurídico mexicano y que se han convertido en dos herramientas imprescindibles para el perfeccionamiento del sistema jurídico mexicano: La Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona.

La interpretación conforme establecida en el artículo 1º constitucional exige que toda norma a aplicar se interprete de la manera que más se adecue a los

---

<sup>22</sup> Del Rosario Rodríguez Marcos, Op. Cit., p. 20

derechos humanos reconocidos en la constitución y los Tratados Internacionales, y una vez realizada esta interpretación conforme, se deberá evaluar la misma con los parámetros constitucionales y convencionales, de tal modo que en caso de que aun con la interpretación conforme dicha norma resulte totalmente incompatible con el bloque de constitucionalidad, deberá aplicarse sobre la misma el control de constitucionalidad y la misma no será aplicada.

Uno de los autores que mejor define la interpretación conforme es Riccardo Guastini, quien afirma que:

*“No existe un texto normativo que tenga un solo significado, determinado antes de su interpretación. Dicho de otro modo, ningún texto normativo es susceptible nunca de una sola interpretación. Por otro lado, si usamos el vocablo “norma” para referirnos no al texto mismo, sino a su significado, podemos decir que cada interpretación de un mismo texto normativo produce una norma diversa.*

*Pues bien, sucede frecuentemente que cierta disposición legislativa – interpretada in abstracto (es decir, simplemente leyendo el texto) o in concreto (es decir, en ocasión de una controversia específica)– es susceptible de dos interpretaciones; la primera, N1, contradice a una norma constitucional, mientras que la segunda, N2, por el contrario, es del todo conforme con la Constitución [...]*

*[Bajo esta disyuntiva] [l]a interpretación conforme es, en suma, aquella que adecua, armoniza la ley con la Constitución (previamente interpretada, se entiende), eligiendo –frente a una doble posibilidad interpretativa– el significado (o sea, la norma) que evite toda contradicción entre la ley y la Constitución”<sup>23</sup>*

En otras palabras, la interpretación conforme consiste en adecuar en manera de lo posible el contenido de una norma con el bloque de constitucionalidad a fin de lograr su compatibilidad, lo cual constituye una facultad sumamente útil para las autoridades en beneficio de los gobernados, ya que la citada interpretación siempre tendera a lo que resulte más favorable a los derechos humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, a efecto de continuar con el estudio del nuevo paradigma de la interpretación normativa en el sistema jurídico mexicano, resulta necesario adentrarnos en el estudio del principio “pro personae” toda vez que será el principio bajo el cual se realizará la interpretación de las normas a aplicar.

Es preciso comenzar haciendo notar que el principio “pro persona” ha sido forjado a lo largo de los años a través de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos y las referencias de trato más favorable a los derechos humanos encontradas en diversas constituciones locales, es por ello que resulta

---

<sup>23</sup>Guastini Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Serie Doctrina Jurídica Contemporánea, UNAM/Fontamara, México, 2001, p.p. 154-164.

complejo conceptualizar dicho principio, sin embargo, una de las primeras definiciones del mismo, es la realizada por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos en una decisión de la Corte Internacional de Derechos Humanos, expresando en aquella ocasión que el principio pro persona es:

*“Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.”<sup>24</sup>*

De tal manera, que el principio “pro persona” consiste en que la interpretación de las normas a aplicar deberá ser realizada de la manera que más favorezca a los derechos humanos, según los parámetros establecidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales, es decir, se buscara que el contenido de las normas favorezca los derechos humanos en beneficio de los gobernados, sin embargo, el principio “pro persona” además de la ampliación de los derechos humanos en base a lo establecido por la constitución y los tratados internacionales ante una norma en concreto, también implica otro aspecto, el de la interpretación de las limitaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos a los derechos humanos, ya que como es bien sabido, los derechos humanos no son absolutos y deben ser materia de regulación y restricciones, sin embargo, éstos deben ser

---

<sup>24</sup> Medellín Urquiaga Daniela, *Principio pro persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 17

legítimas y justificadas, por tanto cuando estas limitaciones son objeto del principio “pro persona”, deben ser interpretadas en sentido restrictivo, es decir, no se podrá recurrir a otros ordenamientos para ampliar las limitaciones establecidas en una norma concreta, por tanto, podemos decir que el principio “pro persona” implica la interpretación expansiva de los derechos humanos y la interpretación restrictiva de las limitaciones a los mismos.

Otra de las definiciones del principio “pro persona”, es la propuesta por la profesora Mónica Pinto, quien afirma que el principio “pro persona”:

*“es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”<sup>25</sup>*

Del mismo modo, el 06 de junio del 2011 se publicó la reforma mediante la cual se modificaron los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual entre algunos otros, realizó los siguientes cambios:

---

<sup>25</sup> Medellín Urquiaga Daniela, *Principio pro persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 19



*“Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”<sup>26</sup>*

Con esto, las normas, actos y omisiones objeto del control constitucional difuso, pasan también ser objeto del juicio de amparo, el cual integra el control constitucional concentrado, es decir, después de reconocer las facultades de control constitucional que poseen los jueces ordinarios, se dota al poder judicial de la federación de las facultades necesarias para aplicar el control constitucional sobre los mismos, con la ventaja que representa el tener debidamente reglamentada su operación mediante la ley de amparo, lo cual actúa en detrimento del ejercicio del control constitucional difuso, esto en virtud de que a pesar de que los artículos 1 y 133 de la constitución facultan a los jueces ordinarios a llevar a cabo el control constitucional, a la fecha no ha sido expedida la ley reglamentaria correspondiente, lo cual deja en desventaja a los jueces ordinarios.

Así mismo, el artículo 107 constitucional fue modificado de la siguiente manera:

*“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán*

---

<sup>26</sup>MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 103.

*a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

*Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

*Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.*<sup>27</sup>

De esta manera, se establecen los lineamientos para eliminar del sistema jurídico mexicano las normas que se estimen inconstitucionales, lineamientos que resultan excesivos, tomando en cuenta que la finalidad que deben perseguir las reformas y ejercicio judicial es el perfeccionamiento del sistema jurídico procurando la mayor economía procesal, esto a fin de dotar al sistema jurídico de congruencia con la realidad social y evitar la existencia de normas inconstitucionales que violenten los derechos humanos de los gobernados.

Sin duda alguna, la posibilidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad constituye un gran avance en la búsqueda del perfeccionamiento permanente y progresivo del sistema jurídico, ya que se ha dejado de lado la aplicación indiscriminada del principio de relatividad de la sentencia, los esfuerzos deben ser concentrados en el diseño de un mecanismo dotado de mayor flexibilidad y economía procesal para eliminar del sistema jurídico las normas que a todas luces afectan los derechos humanos, el cual debe de involucrar en mayor medida el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, dando así una mayor seguridad jurídica a los gobernados.

---

<sup>27</sup>MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 107.

Cabe señalar, que la re conceptualización de la supremacía en nuestro sistema jurídica no implica una lesión en su funcionamiento, esto ya que a pesar de que la constitución deja de ser el único marco referencial para las demás normas, la supremacía recae en el bloque de constitucionalidad el cual contiene una mayor protección a los derechos humanos, tal como lo expone el profesor AVENDAÑO GONZÁLEZ:

*“El que la constitución se interprete de conformidad con los tratados no lesiona la supremacía constitucional, sino que precisamente reconoce la conformación de un “bloque de constitucionalidad” mediante derechos integrados”<sup>28</sup>*

Una vez estudiados los cambios formales surgidos en el sistema jurídico mexicano a raíz de la reforma constitucional de junio del 2011, resulta pertinente analizar la práctica que han llevado a cabo quienes aplican las normas, y más específicamente, quienes tienen a su cargo el control constitucional.

## **2.2. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Tras la reforma constitucional de junio del 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio obligada a modificar su postura respecto del control constitucional, más específicamente, del control constitucional Difuso, lo cual hizo

---

<sup>28</sup> Avendaño González Luis Eusebio Alberto, La dogmática de los derechos fundamentales en el siglo XXI. Un estudio al discurso reciente a cargo de la suprema corte de justicia en México, UAQ, México, 2013, p. 2

a través de las siguientes tesis:

**CONTROL DIFUSO.** *Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."*<sup>29</sup>

**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental*

---

<sup>29</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, 2000008, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 549. Tesis Aislada (Constitucional).

*durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”<sup>30</sup>*

A través de la primera tesis aquí transcrita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que la reforma constitucional de junio del 2011 viene a cambiar radicalmente la práctica judicial en el sistema jurídico mexicano, prueba de ello es que mediante esta tesis se dejan sin efectos los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para oponerse a las facultades de control constitucional otorgadas a los jueces ordinarios por la constitución en su artículo

---

<sup>30</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, 160480, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 557. Tesis Aislada (Constitucional).

133, ya que a pesar de que el citado artículo establece de manera clara el control constitucional difuso, fue necesaria la modificación del artículo 1º constitucional para lograr que fueran reconocidas las citadas facultades a los jueces ordinarios, ahora bien, una vez que se dejaron sin efectos las tesis jurisprudenciales antes referidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procedió a reconocer la existencia de un control constitucional difuso, manifestando que el sistema jurídico mexicano cuenta con un sistema mixto de control constitucional, a continuación estudiaremos las tesis en las cuales se establecen los lineamientos bajo los cuales se llevara a cabo el control constitucional.

**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD  
DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA  
REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE  
JUNIO DE 2011.**

*La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional,*

*la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.<sup>31</sup>*

Además,

---

<sup>31</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, 2000071, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Pag. 4319. Tesis Aislada (Constitucional).



**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.**

*Los Jueces del Estado Mexicano en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, conforme al decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, y en observancia al principio de supremacía constitucional previsto en los diversos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales.”<sup>32</sup>*

En la primera de las tesis transcritas se hace clara referencia al sistema mixto de control constitucional, sin embargo se deja de lado la función de los jueces

---

<sup>32</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, 2000748, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Pag. 1825. Tesis Aislada (Constitucional)

ordinarios, limitándose a enunciar los medios de control constitucional concentrado, los cuales, como ya hemos expuesto anteriormente, cuentan con la reglamentación adecuada, la cual los dota de la fuerza coercitiva necesaria para materializarse, cosa que no ocurre con las facultades de control difuso constitucional conferidas a los jueces ordinarios, ya que a pesar de estar consagradas en los artículos 1º y 133º constitucional, a la fecha no se cuenta con una norma reglamentaria de las mismas, lo cual limita su reglamentación a lo establecidos por las tesis emitidas por el poder judicial de la federación, tal como la transcrita anteriormente, la cual únicamente establece a los jueces locales la obligación de inaplicar las normas que contravengan lo establecido por la constitución y los tratados internacionales, lo cual si bien es cierto constituye un gran avance respecto del estado que guardaba antes de la reforma, sigue siendo insuficiente para una adecuada materialización del control difuso de constitucionalidad, lo cual aleja al sistema jurídico mexicano de su perfeccionamiento.

Dicha falta de reglamentación e incluso el papel secundario que se le otorga al control difuso de constitucionalidad quedan de manifiesto en la siguiente tesis:

**CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial*

*de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.*

*1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, 2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso). Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En cambio, el control que ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos*

*ordinarios se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo 1o. de la Carta Magna. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso 133 constitucional para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o Litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado principio de supremacía constitucional.”<sup>33</sup>*

---

<sup>33</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, 2001605, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Pag. 1679. Tesis Aislada

Realizando un análisis de la misma, podemos obtener las siguientes conclusiones; en primer término, en esta tesis se reconoce expresamente que el control de constitucionalidad ejercido con anterioridad a la reforma de junio del 2011 era inminentemente concentrado. Además de reafirmar en qué consiste tanto el control concentrado de constitucionalidad como el difuso, precisa que este segundo se aplicara mediante la desaplicación que hagan los jueces ordinarios de la normas que consideren contrarias a la constitución y los tratados internacionales, atribuyéndole al control concentrado el carácter de constitucional en virtud de que su finalidad es la conservación de la supremacía constitucional a través del análisis de la actuación de las autoridades y el análisis de los preceptos normativos a efecto de verificar si se ajusta o no a lo establecido por la constitución y los tratados internacionales.

Sin embargo, se le resta importancia al control ejercido por los jueces ordinarios, argumentando que su aplicación se constriñe únicamente al contraste realizado entre una norma concreta y la constitución y los tratados internacionales, dando mero cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º constitucional en armonía con el 133, adjudicándole una finalidad totalmente diversa al control concentrado, cuando el espíritu y la finalidad teleológica del control difuso establecido en el artículo 133 constitucional lo es el auto perfeccionamiento del sistema jurídico mexicano en defensa de la supremacía constitucional, por lo cual, el hecho de que

---

(Constitucional)

un juez ordinario encuentre la incompatibilidad de una norma con la constitución y los tratados internacionales tendrá efectos aislados únicamente aplicables a las partes del procedimiento en el cual se deja de aplicar la citada norma.

Mediante las siguientes tesis se expresan de manera más detallada los detalles de la aplicación del control constitucional difuso:

**CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.** *El*

*"sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos*

concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que

apareja este sistema.<sup>34</sup>

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.**

*Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles*

---

<sup>34</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003523, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, Mayo de 2012, Tomo 3, Pag. 1762. Tesis Aislada (Constitucional)



*interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.”<sup>35</sup>*

---

<sup>35</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, 2004188, Tribunales

En la primera de la tesis, se vuelve a recurrir al argumento de que el control constitucional difuso versa únicamente sobre la aplicación de una norma en un caso concreto, y en caso de que dicha aplicación resulte inconstitucional deberá dejar de aplicarse esa norma, es decir, el juez ordinario que detecto que la norma en cuestión atenta contra la constitución y los tratados internacionales deberá resolver el caso concreto como si dicha norma no existiera en el sistema jurídico mexicano, lo cual nos deja la siguiente cuestión, seguirá existiendo en el sistema jurídico mexicano una norma que a pesar de la interpretación conforme sigue contraviniendo lo establecido por el bloque de constitucionalidad, es decir, que después de un ejercicio exhaustivo de interpretación no se le encontró un sentido a la norma capaz de armonizar con el bloque de constitucionalidad y esto no resulta motivo suficiente para declararse inconstitucional y mucho menos para ser eliminada del sistema jurídico mexicano, lo cual, a todas luces contraviene el espíritu del artículo 133 constitucional, el cual busca el perfeccionamiento del sistema jurídico a través de la adecuada práctica judicial.

Por si fuera poco, en esta misma tesis se subestima de manera alarmante la capacidad de los jueces ordinarios, toda vez que el control difuso de constitucionalidad que ellos ejerzan quedara sujeto a revisión por un tribunal de segunda instancia, lo cual hace más preocupante que a las normas estimadas

---

Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pag. 1618. Tesis Aislada (Constitucional).

inconstitucionales por el juez ordinario no se les de tal carácter y se dejen únicamente sin aplicar, ya que si van a estar sujetas a revisión las decisiones de los jueces ordinarios, se podría economizar bastante el proceso de perfeccionamiento del sistema jurídico dándole efectos más trascendentes a sus apreciaciones que el simplemente dejar de aplicar la norma, ya que si bien, en el caso concreto se dejara de aplicar una norma constitucional y las partes de ese caso concreto no verán violentados sus derechos humanos, se deja abierta la posibilidad de que por un control difuso deficiente esta normativa se aplique en casos diversos y se perjudique la esfera jurídica de otros gobernados.

### **2.3. Homologación con los sistemas jurídicos internacionales.**

La reforma constitucional de junio del 2011 obedece al propósito del Estado Mexicano de homologar su sistema jurídico con las tendencias internacionales en materia de derechos humanos, tanto en su reconocimiento como en garantizar el respeto a los mismos. Esta tendencia tiene antecedentes que datan del último cuarto del siglo XX, tal y como lo refiere el autor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas:

*“Esa tendencia la inició la Constitución portuguesa de 1976, cuyo artículo 16 indica lo siguiente:*

*1. Los derechos fundamentales proclamados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas*

*aplicables del Derecho Internacional.*

*2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.*

*Con una clara inspiración en ese texto, unos pocos años después en la Constitución española de 1978 se incorporó un segundo párrafo en el artículo 10 del siguiente tenor:*

*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

*Con términos muy similares la Constitución Política de Colombia de 1991 incorpora una directiva muy parecida en su artículo 93:*

*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*Por último, y coetáneamente, la Constitución rumana de 1991 incluyó un artículo 20 con un contenido también muy similar:*

*Las disposiciones constitucionales relativas a los derechos y las libertades de los ciudadanos serán interpretadas y aplicadas de conformidad con la*

*Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Pactos y los demás tratados en los que Rumania sea parte. Si hubiera discordancias entre los Pactos y los tratados relativos a los derechos fundamentales del hombre en los que Rumania sea parte y las leyes internacionales, tendrán primacía las reglamentaciones internacionales.*<sup>36</sup>

Los países anteriormente citados, incluyeron estos lineamientos en busca de lograr una homologación con los ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos toda vez que estos son un punto de vital importancia para la conservación del Estado de Derecho, ahora bien, analizando los países y la época en que realizaron estas adecuaciones en sus ordenamientos jurídicos, es imposible pasar por alto que Portugal, España y Rumania tiene una circunstancia en común que resalta aún más la importancia de los Derechos Humanos, estos países recién habían salido de regímenes totalitarios y les resultaba imprescindible garantizar el respeto a los derechos humanos, tan soslayados anteriormente, circunstancia que por analogía podría aplicar en Colombia y México, solo que estos países en lugar de salir de regímenes totalitarios, al momento de hacer la adecuación se encontraban inmersos en situaciones de extrema violencia y con ello de violaciones masivas a los derechos humanos, con lo cual se confirma que las modificaciones al sistema jurídico responden a la realidad social que vive un Estado.

---

<sup>36</sup>Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, *reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 32, julio 2011, p. 18

Ahora bien, lo anterior nos aclara el porqué de la reforma constitucional de junio del 2011 en materia de Derechos Humanos, sin embargo, a pesar de que dicha reforma contribuye a la aceptación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ejercicio del control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios, los alcances del mismo también tienen estrecha relación con la práctica judicial de otros países, tal y como señala el autor Francisco Fernández Segado:

*“En Colombia, Guatemala, Perú, Bolivia y Ecuador, por poner algunos concretos ejemplos, coexisten el control concentrado en un tribunal constitucional con el control difuso, en cuanto que cualquier órgano jurisdiccional puede directamente inaplicar la norma legal que a su juicio sea incompatible con la Constitución.”<sup>37</sup>*

De tal manera, que la inaplicación de las normas que se estiman inconstitucionales también deriva de la homologación internacional, sin embargo, tratándose de una homologación internacional, se podría voltear a ver otros sistemas jurídicos, tales como el de Italia, Alemania y España en los cuales la adopción de un sistema mixto de control de constitucionalidad ha sido de mayor provecho que en el caso mexicano, ya que se toman los beneficios de cada uno y se dota a las decisiones tomadas en materia de inconstitucionalidad de una mayor fuerza.

---

<sup>37</sup> Fernández Segado Francisco, La justicia constitucional ante el siglo XXI. La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano, UNAM, México, 2004, p. 115.

En los términos descritos a continuación, afirma Giuseppe de Vergottini:

*“Partiendo de estas premisas, según la doctrina, las peculiaridades del modelo mixto permitirían intensificar la separación tradicional entre el sistema de control concentrado y del sistema de control difuso, y esto por una serie de razones bien precisas:*

*a) Sobre todo por el hecho del elemento de concreción propio del recurso vía incidental y típico de los sistema de control difuso, el cual, por razones del requisito de la relevancia-y en consecuencia por la necesidad de suspender el juicio instaurado ante juez ad quo-, permitiría unir el juicio de constitucionalidad al juicio del ad quo mediante la citada relación de prejudicialidad (por ejemplo Italia, Alemania y España);*

*b) En segundo lugar, gracias a la previsión específica, en el ámbito de los sistemas de control concentrado, de soluciones que permiten el acceso directo al tribunal constitucional, sobre todo en hipótesis de violación de los derechos (por ejemplo España y Alemania).<sup>38</sup>*

Lo anterior, nos dice que el esfuerzo por homologar el sistema jurídico mexicano de defensa a los Derechos Humanos con las tendencias internacionales, sin duda alguna constituye un gran avance, pero aún queda una gran área de oportunidad, la cual debe ser aprovechada por los legisladores a fin de obtener el mayor provecho posible de la adopción formal del sistema mixto de control constitucional,

---

<sup>38</sup> De Vergottini Giuseppe, Op. Cit., p. 204

ya que el aprovechamiento que se ha hecho del control difuso de constitucionalidad ha sido limitado y se ha dejado muy por debajo del control concentrado, cuando bien se podría hacer una fusión más efectiva de ambos para lograr un control de constitucionalidad más eficiente basado en las fortalezas de cada uno. Del mismo modo, se ha exagerado en la primacía otorgada a los tratados internacionales sobre la constitución, haciendo caso omiso al principio “*pro personae*”, esto se debe a que en algunos casos, la protección a los Derechos Humanos otorgada por la Constitución es más amplia que la de los Tratados Internacionales, tal y como menciona Del Rosario Rodríguez:

*“Habrá materias en la que la Ley Federal provea una mejor regulación, o bien, en otros casos, será el tratado quien proporcione mayores y mejores elementos regulatorios o resolutivos.*

*El poseer un esquema de esta índole, permite aplicar la norma idónea para el caso, aspecto que en la actualidad no se lleva a cabo, como consecuencia de los criterios imperantes... anteponiendo en todo momento la primacía de los tratados sobre las leyes federales, pese a que en ciertas situaciones, los ordenamientos internacionales no ofrecen una regulación óptima.”<sup>39</sup>*

En consecuencia, de dicho argumento, Del Rosario Rodríguez propone un sistema

---

<sup>39</sup> Del Rosario Rodríguez Marcos, Op. Cit., p. 42



competencial, en el cual se Priorice la aplicación de los Derechos Humanos con independencia de si la autoridad que los materialice sea Federal, Estatal o Municipal, es decir, propone otorgarle a los Derechos Humanos un carácter unicompetencial para que cada autoridad pueda invocarlos dentro del ámbito de sus competencias a efecto de procurar su tutela.

### CAPÍTULO III

## CONTROL CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DEL 2011

### 3.1. Problemática causada por la falta de congruencia de la disposición normativa con la práctica judicial.

Ahora que conocemos la trascendencia del control constitucional en un sistema jurídico, es momento de avocarnos al estudio de las consecuencias que se generan por la falta de su debida materialización, es decir, cuando existen dentro del mismo, normas que contravienen la norma fundante.

La importancia de la congruencia entre el orden jurídico y la realidad radica en la necesidad que tienen los gobernados y los gobernantes de instituciones jurídicas que les brinde certeza y seguridad jurídica, y esto únicamente se logra con un sistema jurídico justo, es decir, que no sea únicamente legal, sino que este apegado al deber ser, a los principios sobre los cuales descansa el orden jurídico, o como lo expresa Avendaño González:

*“El ejercicio de los poderes democráticamente conquistados debe corresponderse con una política de respeto y de compromiso con los derechos, de otra forma los poderes públicos enfrentarán un déficit de legitimidad.”<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> Avendaño González Luis Eusebio Alberto, Op. Cit. p. 3

En la doctrina jurídica, al fenómeno de la falta de congruencia entre la norma constitucional y la realidad se le conoce como “MUTACIÓN CONSTITUCIONAL”, según el autor HsuDauLin, existen 4 tipos de mutaciones constitucionales:

- a) La derivada de práctica constitucional que formalmente no viola la constitución.
- b) La resultante de la imposibilidad de actuar o ejercer facultades atribuidas por esta.
- c) La provocada por practica inconstitucional
- d) La causada por la interpretación de la norma fundamental.

De lo anterior, el autor concluye lo siguiente: cuando la realidad sigue a la norma existe validez del derecho constitucional, cuando la norma sigue a la realidad estamos ante una reforma de la constitución, cuando un hecho real no es regulado no se viola la constitución, cuando una norma regula un hecho que no existe se genera la imposibilidad de ejercer un derecho consagrado por la norma, cuando la realidad contradice a la norma estamos ante una práctica anticonstitucional y cuando la realidad obliga a tergiversar la norma hay una reinterpretación constitucional.

De manera que podemos concluir que las mutaciones constitucionales, en esencia, deben ser producto de la búsqueda de congruencia de la normativa constitucional con la realidad, sin embargo, tratándose del precepto que contiene

uno de los principios sobre los que se basa la certeza jurídica del sistema, es inadmisibles la falta de congruencia entre este y la realidad, más específicamente, con la práctica judicial, esto en virtud de que el constituyente originario es bastante claro en su deseo de que la constitución posea un mecanismo continuo de perfeccionamiento mediante la aplicación del control difuso por medio de todas aquellas autoridades que apliquen el derecho, y este precepto a su vez, forma parte de lo que William Hard llamo el espíritu de la constitución:

*“Toda Constitución posee un cuerpo y un espíritu; es decir, una envoltura o un ropaje material o físico y un contenido sustancial que anima y da vida a aquél. El alma de la Constitución es la sustancia espiritual que informa a aquella y constituye su esencia. Es el principio generador y parte principal de la Constitución, lo permanente e invariable en ella.”<sup>41</sup>*

La existencia de normas inconstitucionales se debe principalmente a la aplicación viciada del control constitucional, lo cual a su vez, es propiciado por la falta de congruencia existente entre la norma que establece los lineamientos para la aplicación del control constitucional difuso y la interpretación que ha hecho de la misma el sistema judicial mexicano, ya que si bien es cierto que tras la reforma constitucional de junio del 2011 se reconocieron las facultades de control constitucional concedidas a los jueces locales en el artículo 133 constitucional, la realidad es que dicho reconocimiento ha quedado corto en relación al espíritu de

---

<sup>41</sup> Linares Quintana Segundo V., tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, 2ª ed. Buenos Aires, Argentina, 1978, t. III, p. 716.

la norma y la finalidad que perseguía el constituyente originario al consagrar en dicho numeral, el principio de Supremacía Constitucional.

En primer término, encontramos la renuencia histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a reconocer las facultades de los jueces ordinarios en cuanto a control de constitucionalidad se refiere, situación que provocó una gran ambigüedad en los criterios emitidos tanto por autoridades locales como en los del Poder Judicial de la Federación, generando a su vez falta de certeza jurídica en los gobernados y por supuesto, falta de congruencia entre la disposición constitucional y la práctica judicial.

En el nuevo paradigma originado a raíz de la reforma constitucional de junio del 2011 no es total la congruencia entre lo establecido por el artículo 133 constitucional y los criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del ejercicio del control difuso constitucional y como es bien sabido, congruencia parcial no es congruencia, esto tomando en cuenta en que si bien cierto la intensidad del control difuso de constitucionalidad en México aumento de manera exponencial tras la multicitada reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega a confiar plenamente el control constitucional a los jueces del orden común, ya que a pesar de que tras la reforma se les permite dejar de aplicar una norma por considerarla inconstitucional tras haber realizado el ejercicio de la interpretación conforme, las decisiones que estos aplicadores del derecho tomen, no constituyen ninguna antecedente cuando las partes recurran al

control concentrado de constitucionalidad, cuestión que atenta contra la certeza jurídica de los gobernados y contra la economía y concentración del proceso; además de que permite la existencia en el sistema jurídico de normas que atenten contra la constitución, situación que sin lugar a dudas afecta al sector más vulnerable de la población, ya que en nuestro país, no todos los habitantes cuentan con los recursos necesarios para acudir ante una autoridad judicial, lo cual aleja a la práctica judicial y más específicamente al control constitucional difuso del ideal de justicia buscado en la Carta Magna.

Así como existen consecuencias de la falta de congruencia entre la práctica judicial y la normatividad, también las hay por contar en nuestro sistema jurídico con normas que únicamente se quedan en el texto, consecuencias que resultan perjudiciales para la impartición de justicia en el sistema jurídico mexicano.

### **3.2. Perjuicios de la mera formalidad de las disposiciones constitucionales**

Como hemos visto a lo largo del presente estudio, las normas jurídicas no pueden englobarse dentro una sola clasificación arbitraria, es por ello que resulta necesaria la existencia de una rama de la ciencia del Derecho que se encargue de organizar de manera sistemática los distintos tipos de normas que existen en base a sus características, de esto se encarga la Sistemática Jurídica, la cual es definida por Eduardo García Máynez como:

*“una disciplina monográfica cuyo objeto estriba en exponer, de manera ordenada y coherente, las disposiciones, consuetudinarias, jurisprudenciales y legales, que integran cada sistema jurídico.”<sup>42</sup>*

Es la sistemática jurídica la que nos indica que no existe una sola gran división del Derecho, como la que distingue entre Derecho Público y Derecho Privado, sino que existen muchas más, entre las cuales se encuentran las que distinguen entre Derecho Científico y Derecho normativo; Derecho Interno y Derecho Internacional; por citar algunas, pero la que realmente nos atañe es la que hace referencia al Derecho Vigente, Derecho Natural y Derecho Positivo. Es preciso establecer una definición de estos conceptos para llegar al punto que tratamos de abordar.

a) Derecho Vigente: *“Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y país determinado la autoridad política declara obligatorias.”<sup>43</sup>*

b) Derecho Natural: *“Basado en los principios permanentes de lo justo y de lo injusto, se admite que la naturaleza dicta o inspira a todos los hombres, como si la unanimidad entre los mismos fuera posible.”<sup>44</sup>*

c) Derecho Positivo: *“Derecho que efectivamente se cumple en una*

---

<sup>42</sup>García Máynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 35ª, Porrúa, México, 1984, p.p. 127-128.

<sup>43</sup> Ibídem, p. 37.

<sup>44</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, t. II, p.p. 607-608.

*determinada sociedad y una cierta época.*<sup>45</sup>

De esta manera podemos establecer lo siguiente, el Derecho Vigente es aquel que tiene vigor, el cual se sujeta a ciertos requisitos, en el caso del Estado Mexicano son vigentes aquellas normas que cumplen con el proceso legislativo, con la limitación temporal y territorial correspondiente; mientras tanto el Derecho Natural es aquel que es intrínsecamente justo, es propio del ser humano toda vez que el hombre por propia naturaleza distingue entre el bien y el mal; finalmente, tomando como referencia la definición que García Máynez le otorga al Derecho positivo, lo entenderemos como el que es realmente eficaz, es decir, si la norma jurídica se aplica hay positividad en ella, de lo contrario dicha norma no es positiva, ahora bien, el hecho de que se distinga entre Derecho Vigente, Derecho Natural y Derecho Positivo no implica que una norma jurídica no pueda situarse dentro de estas tres clasificaciones, de hecho este supuesto es el ideal y es el punto al que se busca llegar cuando nos planteamos el problema de la mera formalidad de las disposiciones constitucionales, estos tres derechos deben converger en una Constitución que aspire a hacer valer su supremacía, el ideal de todo sistema jurídico es que sus normas sean formalmente validas (Derecho vigente), sean justas (Derecho Natural) y se apliquen materialmente (Derecho Positivo) .

Cuando las disposiciones establecidas en una constitución cumplen con el requisito de ser formal, intrínseca y materialmente validas, estamos ante una

---

<sup>45</sup>García Máynez Eduardo, Op. Cit., p. 40



constitución viviente, sin embargo en el caso mexicano y específicamente, refiriéndonos al artículo 133 constitucional, no podemos hablar de que sea derecho positivo, esto en virtud de que no se le ha dado a los Jueces Ordinarios el cumulo de facultades que el legislador originario le otorgo en dicho artículo, por tanto la aplicación parcial, no es suficiente para considerar dicho artículo como materialmente valido en la actualidad del sistema jurídico mexicano.

Ha quedado ya establecido desde hace tiempo, que la Constitución de un país, está lejos de encontrarse limitada al documento conocido con ese nombre, son los factores materiales los que se encargan de determinar la Constitución de un Estado, basta con invocar a Ferdinand Lasalle para dejar clara la influencia de estos factores en el Derecho Positivo de un Estado.

*“... la verdadera Constitución de un País no se encierra en unas cuantas hojas de papel escritas, sino en los factores reales de poder, y que son estos, los resortes de poder y no el derecho extendido en el papel, lo que informan la practica constitucional, es decir, la realidad de los hechos.”<sup>46</sup>*

En el caso que nos ocupa, el factor real de poder que se impone sobre el Artículo 133 constitucional, lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual con sus interpretaciones del citado precepto ha impedido la debida materialización del control difuso de constitucionalidad, el cual como hemos reiterado, propiciaría el perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico mediante la depuración de las

---

<sup>46</sup>Lasalle Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Cenit, Madrid, 1931, p.104

disposiciones que contravienen los preceptos constitucionales.

Lasalle establece como medio de defensa ante esta simulación, la cual deja a la constitución formal como una simple hoja de papel, carente de toda coercitividad, la acción de los gobernados que orille al legislador a que refleje en la Constitución la realidad, es decir, que se deje de caretas y proclame la realidad de lo que es, medio de defensa que no deja de ser una opción para el caso que nos ocupa, sin embargo, resultaría en demasía preocupante que se tuviera que recurrir a ese extremo para lograr que la Constitución, específicamente el artículo 133 se posicione como Derecho Positivo , más aun tomando en cuenta lo reciente de la reforma constitucional de 2011, esta es la problemática a la que nos enfrentamos, una problemática causada por la falta de congruencia entre lo plasmado en la constitución y la práctica judicial, incongruencia que si bien es cierto se ha visto severamente disminuida tras la reforma constitucional, sigue existiendo y sigue permitiendo falencias en el sistema jurídico mexicano.

El artículo 133 constitucional, su esencia, no puede ser letra muerta, ya que, aunque dicho carácter resulta nocivo en cualquier disposición, su relevancia aumenta tratándose de aquel que contiene el principio de Supremacía Constitucional, principio sobre el cual descansa la certeza jurídica del sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, el problema aquí expuesto no se va a resolver con una simple

modificación al cuerpo normativo, la problemática de la mera formalidad del artículo 133 constitucional no será resuelta con una reforma, para su resolución es necesario que los gobernantes atiendan lo ya establecido, no solo en el citado artículo sino en la Constitución completa, que atiendan a una verdadera interpretación sistemática y cumplan con el deber que esta les impone, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales es una cuestión de sujeción al Derecho más que de buscarles interpretaciones falaces y oportunistas a las mismas, tal y como lo afirma Benjamín Constant:

*“En tanto que no se ha ensayado una constitución por la práctica, las formas son letra muerta; solo la practica demuestra su efecto y determina su sentido. Demasiadas veces hemos derribado el edificio con el pretexto de reconstruirle; aprovechemos de hoy más las enseñanzas que solo por los hechos se adquieren, a fin de proveer gradualmente a todas las necesidades parciales con mesura, con prudencia, con calma, con ayuda del tiempo, el más dulce y más poderoso de los auxiliares.”<sup>47</sup>*

De esta manera, hemos expuestos los peligros que representa para el Estado de Derecho y la preservación del texto constitucional, la falta de materialización de sus disposiciones, el Estado mexicano se encuentra lejos de un pseudo-constitucionalismo, sin embargo, esta falta de congruencia entre la norma escrita y la realidad aunada a la carencia de normas reglamentarias que instrumenten

---

<sup>47</sup> Constant Benjamín, *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos*, Biblioteca Económica Filosófica, 1890, Madrid, p. 151

debidamente los ideales plasmados en la carta magna, inequívocamente conducen a un sistema jurídico desprovisto de certeza y credibilidad por parte de los gobernados.

### **3.3. La omisión legislativa de reglamentar debidamente el control constitucional**

Revisadas las consecuencias de la falta de materialización de las disposiciones normativas es momento de estudiar una de las causas por la cual el artículo 133 constitucional, al igual que algunos otros, no ha sido materializado en la práctica judicial mexicana, esta es la carencia de las normas instrumentales correspondientes.

La Constitución Política de un Estado debe establecer únicamente los principios sobre los cuales habrá de establecerse su sistema jurídico, lo cual implica que su contenido no puede ser demasiado extenso, debe limitarse a establecer únicamente aquellos derechos y fundamentos legales que considera imprescriptibles ante el paso del tiempo y la dinámica social a fin que se reforme lo menos posible para dotar así a su sistema jurídico de certeza, es por ello que el contenido de las constituciones es en su mayoría dogmático.

Todo esto, conlleva a que dicho principios y derechos fundamentales deberán ser instrumentado por normas accesorias que si bien es cierto serán derivadas de la constitución, no será parte de ella, esto debido a su potencial mutabilidad en

busca de mantenerse a la parte del devenir social. El Estado tiene la obligación de dotar al sistema jurídico de normas que permitan materializar todos y cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución, de no hacerlo incurre en una omisión que repercute en la aparición de lagunas legales que obstaculizan la consecución de los ideales plasmados en la carta magna.

En el caso que nos ocupa, el cual lo es el control difuso constitucional, la falta de normas que instrumenten debidamente el artículo 133 constitucional ha repercutido en un sistema de control históricamente concentrado, esto gracias a las interpretaciones falaces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del citado precepto.

Tras la reforma constitucional de junio de 2011, la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambio sustancialmente y reconoció el control difuso de constitucional como uno de los medios de control contemplados por la constitución y depositado en los jueces ordinarios, sin embargo, pese a este reconocimiento, se ha sido omiso en instrumentar dicho medio de control constitucional con las leyes accesorias correspondientes, limitándose a establecer los parámetros con los cuales el mismo será aplicado mediante criterios jurisprudenciales que adolecen de la claridad y precisión que el caso amerita.

Los demás medios de control constitucional contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con una regulación propia, lo cual permite que dichos medios sean aplicados con mayor frecuencia por quienes

tienen facultades para ello. Por ello, esta legislación instrumental representa un gran beneficio tanto para los aplicadores del control constitucional como para los gobernados, ya que al tener certeza respecto de las normas que los regulan pueden hacer uso de ellos con mayor seguridad.

## CONCLUSIONES

Si bien hoy día existen criterios del poder judicial federal que brindan ciertas pautas para el ejercicio de un control difuso, consideramos que éstos, son insuficientes; no por la falta de precisión, sino por el hecho de que en el control de regularidad de la constitución, convergen un sinnúmero de factores que aún no han sido plenamente cubiertos. Y desde luego, la falibilidad humana es un elemento recurrente en el concierto de realidades sociales, contenidas en los tantos y tantos expedientes sujetos al conocimiento y decisión de los jueces mexicanos –en cualquier nivel de gobierno–.

Y es este el escenario perfecto, para patentizar que el control difuso de constitucionalidad, debe darse dentro del siguiente marco: 1. Determinar, si el control difuso debe ser ejercido a petición de parte o de oficio; 2. Identificar, el artículo constitucional, que presuntamente es transgredido; 3. Analizar, si a pesar de realizar una interpretación integral del cuerpo normativo en el que se encuentra la disposición que se pretende aplicar, sigue siendo notoria la transgresión del texto constitucional; 4. Realizar un ejercicio de ponderación, de los derechos que se vean involucrados en la inaplicación del ordenamiento común, para comprobar si se compromete o no, la igualdad de las partes involucradas en el proceso o procedimiento en el que se efectúa el control; y 5. Definir, mediante el razonamiento lógico–jurídico pertinente, si se dejará de aplicar alguna norma, por considerarla, efectivamente, contraria a la constitución.

Tampoco debemos perder de vista que este control difuso, tiene como eje rector el atender de modo correcto la problemática social surgida por la dinámica de nuestra nación, que cada día exige más y mejores modelos de interpretación, que sean capaces de responder a las reclamaciones de justicia de la sociedad; pues ello, contribuye a la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por esta sencilla razón, debe ser ejercido de forma cuidadosa, pues los que lo practican no deben incurrir en excesos ni mucho menos caer en defectos, porque ese actuar, es resentido por la parte más sensible del Estado, es decir, la población.

Ya que son los justiciables, la razón de ser de toda actuación jurisdiccional que debe legitimarse en la emisión de fallos justos, conformes al irrestricto respeto y protección de los derechos fundamentales que son reconocidos, e incluso sobre aquellos que se advierten por obviedad y no por legalidad. Finalmente, es de suma importancia el tener en cuenta que el control difuso de constitucionalidad, debe ser desplegado de manera previa al control difuso de convencionalidad, pues éste es subsidiario de aquél; de modo que no deberá realizarse sin antes ponderar si la Constitución por sí misma, es suficiente para lograr la protección más amplia de los derechos humanos que reconoce. Para que en ningún escenario, se cometa el error [por desconocimiento] de ejercer un control difuso de convencionalidad, sin contar con los elementos indispensables; porque sin duda, el bloque de constitucionalidad del que se habló, es lo suficientemente vasto para iluminar el actuar de todos aquéllos que ejecutan una función



jurisdiccional en nuestro país; sin olvidar que existe una imposición implícita en todo esto, que redundaría en la necesidad de una constante y permanente preparación de los que se vean inmersos en esta clase de control, hablamos aquí de los justiciables [en algunos casos] y principalmente, de los operadores jurídicos mexicanos.

Además de lo expuesto anteriormente, hay que retomar la necesidad de que aquellas disposiciones que dejen de ser aplicadas por un juez en ejercicio del control difuso, deben ser sistematizadas de tal forma que constituyan un precedente al cual se pueda recurrir y a la larga se erijan como causales para someter dicha disposición normativa a un estudio de constitucionalidad y en caso de estimarse contrarias al contenido de la carta magna dichas disposiciones sean eliminadas del sistema jurídico mexicano, lo cual traerá consigo un auto perfeccionamiento del sistema que a su vez derivará en una mejor impartición de justicia para los gobernados.

Si bien es cierto el control concentrado debe seguir imperando sobre el control difuso, una debida reglamentación y sistematización de este, derivará en una disminución considerable de los asuntos puestos a consideración del control concentrado y esto llevará a una distribución de funciones jurisdiccionales más acercada a la óptima.

Finalmente, se propone que así como existe una Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual ha dotado al juicio de Amparo de los elementos necesarios para convertirlo en el medio de Control Concentrado de Constitucional por excelencia, se trabaje en una Ley de Control Difuso de Constitucionalidad reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual de manera análoga a lo que ocurre con la Ley de Amparo, se establezcan de manera más detallada y precisa los supuestos en que son competentes los jueces de cada nivel de gobierno para ejercer sus facultades de control difuso, se dote de un procedimiento al ejercicio del control difuso, se establezcan los alcances y efectos de las decisiones de los jueces en ejercicio de esta función así como las responsabilidades en que incurriría un juez por dejar de aplicarlo. La base para comenzar a desarrollar esta Ley bien podría ser la jurisprudencia emitida en materia de control difuso de constitucionalidad y los beneficios de trasladar a una norma estos criterios jurisprudenciales serian enormes en aras de dotar de certeza jurídica a juzgadores y gobernados.

## BIBLIOGRAFÍA

Avendaño González Luis Eusebio Alberto, La dogmática de los derechos fundamentales en el siglo XXI. Un estudio al discurso reciente a cargo de la suprema corte de justicia en México, UAQ, México, 2013.

Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1999.

Carpizo Jorge, *La interpretación del artículo 133 constitucional*, México, UNAM, 1969.

Constant Benjamín, Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos, Biblioteca Económica Filosófica, 1890, Madrid.

Del Rosario Rodríguez Marcos, Universalidad y primacía de los derechos humanos, ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano, Ubijus, México, 2012.

De Vergottini Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, UNAM, México, 2004.

Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, *reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 32, julio 2011.

Fernández Segado Francisco, La justicia constitucional ante el siglo XXI. La

progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano, UNAM, México, 2004.

Fix Zamudio Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, CNDH, México, 1993.

García Becerra José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, México, 2001.

García Máynez Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 35ª, Porrúa, México, 1984.

Guastini Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Serie Doctrina Jurídica Contemporánea, UNAM/Fontamara, México, 2001.

Lasalle Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Cenit, Madrid, 1931.

Linares Quintana Segundo V., *tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, 2ª ed. Buenos Aires, Argentina, 1978.

Martínez Báez Antonio, *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer la inconstitucionalidad de las leyes*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1942.

Medellín Urquiaga Daniela, *Principio pro persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

Nataren Nandayapa Carlos F. y Castañeda Ponce Diana, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del estado*, UNAM, México, 2007.

Ramos Quiroz Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, UMSNH, México, 2009.

Vasconcelos Méndez Rubén, *Una corte de justicia para la constitución. Justicia constitucional y democracia en México*, UNAM, México, 2010.

## **DICCIONARIOS**

Cabanellas Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t. II.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Discos ópticos de la SCJN